



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00211.00
EJECUTANTE: JHANDRY JOSE JULIO RUIZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Visto el informe Secretarial referido a que el proceso de la referencia fue devuelto por el Superior, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, según el auto de fecha 28 de mayo del año en curso. Así las cosas, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE. Para ello, aduce como título ejecutivo copia de la

sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 25 de febrero de 2013.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación de dar a cargo del Municipio de San Onofre y a favor del demandante la cual consiste en el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, al no estar claramente determinada la cuantía de la obligación.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Puesto que las pretensiones de la demanda, van encaminadas al cobro de la deuda por incumplimiento de la demanda Rad: 70001-33-21-008-2008-00076-00, en la que el actor, primeramente solicitó el pago del capital equivalente a la suma de: \$321.065.661, según liquidación visible a folios 11 y 12, luego, reformó la demanda solicitando la suma de: \$537.984.647 según liquidación visible a folios 106,107, en la que reporta los abonos a la deuda que aplica a los meses relacionados en el cuadro, que en total suman: \$190.670.732; mas sin embargo, parte de una deuda inicial en el mes de julio de 2013 por:\$290.262.655; suma esta que vendría a ser el capital inicial, para efectos de corroborar que esta corresponda a los salarios, prestaciones dejadas de percibir desde el 30 de marzo de 2003 hasta la fecha del reintegro, según lo ordenado en la sentencia, revisado los anexos de la demanda, con la que se pretende constituir el título ejecutivo, se encuentra la resolución No. 345 de 2013 *“por la cual se reconoce la deuda a título de indemnización el equivalente a los sueldos, aumentos salariales, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y económicas, asignaciones y emolumentos derivados de la relación laboral”* en los que se avizora, los siguientes conceptos:

Sueldos dejados de percibir	\$147.600.000
primas	\$12.466.666
vacaciones	\$6.233.333
cesantías	\$12.466.666
Interés de cesantías	\$1.496.000
Indexación más intereses moratorios	\$110.000.000
Valor total de la obligación liquidada	\$290.262.665

De manera que la suma reclamada como capital viene a ser ésta la relacionada en el anterior cuadro: \$290.262.665.

El despacho encuentra los siguientes reparos a la liquidación que viene siendo cobrada en la demanda \$537.984.647:

- 1) No aparece establecido en el expediente la certificación del sueldo asignado al señor JHANDRYS JULIO RUIZ en el municipio de San Onofre, con la que se efectuó la liquidación lo que imposibilita hacer una revisión de la presentada por el apoderado ejecutante a folios 11 y 12, por concepto de sueldos y prestaciones sociales.
- 2) Tampoco es posible revisar la indexación de dichas sumas, nótese que si bien la sentencia ordenó la indexación de los valores, estos deben hacerse conforme quedó plasmado en la cláusula quinta de la sentencia.
- 3) Se observa que se reconoce la suma de:\$ 110.000.000 por concepto de indexación e intereses moratorios, sin poder establecer cuanto corresponde a cada ítem, ya que lo solicitado por \$537.984.647, capitaliza la indexación e intereses moratorios, ya que parte de la suma de:\$290.262.665 de capital, lo cual resulta abiertamente contrario ya que sería ordenar el pago de intereses sobre intereses lo cual está prohibido por la ley, figura conocida como anatocismo.
- 4) Además, aunque el apoderado del demandante dice que fue reintegrado al cargo el día 1º de octubre de 2013, no se acreditó documento que acredite esta situación, estima el despacho que no son suficientes los oficios aportados a folios 39 y 40, que resulta determinante al momento de calcular el valor del mandamiento de pago, por lo tanto debe tener plena certeza el juzgador del valor acreditado.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada, ni se allegó lo necesario para que sea determinable.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda y su reforma, por las razones expuestas.

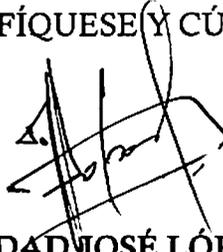
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

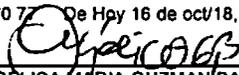
2 – Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0 7 De Hoy 16 de oct/18, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
